

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/366/2018**

**ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA  
POTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/366/2018** promovido por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, mediante el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/142/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la octava sesión especial celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho;

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de registro de candidatos indígenas.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el actor solicitó al Instituto Electoral del Estado de México el registro de diversos ciudadanos indígenas como candidatos de elección popular, a diputados locales y regidores de esta entidad federativa. Lo anterior, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, acompañado de un listado con los nombres de los ciudadanos y el cargo a contender.

**2. Respuesta a la solicitud de registro de candidatos indígenas.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio IEEM/DJC/399/2018, a través del cual se dio respuesta a la solicitud enunciada en el numeral que antecede.

**3. Consulta a la Directora Jurídico-Consultiva.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual solicitó a la Directora Jurídico-Consultiva, pronunciamiento por escrito respecto de la imposibilidad jurídica de registrar candidatos indígenas por usos y costumbres.

**4. Respuesta de la Dirección Jurídico-Consultiva.** El veintitrés de abril del mismo año, la citada Dirección, mediante el oficio IEEM/DJC/591/2018, en respuesta al planteamiento del actor, señaló entre otras cuestiones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México carece de atribuciones para otorgar registro de candidatos a diputados y ayuntamientos a los ciudadanos, a través de usos y costumbres.

**5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de abril siguiente, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la respuesta de la Directora Jurídica-Consultiva contenida en el oficio IEEM/DJC/591/2018. Juicio que se registró con el número de expediente ST-JDC-315/2018 y al que recayó acuerdo de reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, el dos de mayo de dos mil dieciocho.

**6. Remisión de constancias y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional.** El tres de mayo de dos mil dieciocho fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el acuerdo plenario precisado en el numeral anterior, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Hipólito Arriaga Pote, mismo que fue radicado con el número de expediente JDCL/247/2018 y resuelto por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la que se revocó el oficio IEEM/DJC/591/2018 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho y se ordenó



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo no mayor a cinco días, emitiera una respuesta, debidamente fundada y motivada, acorde con la petición del ciudadano en su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

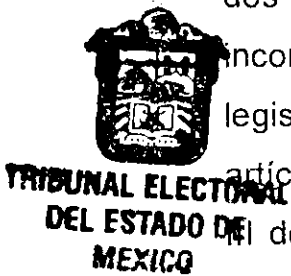
**7. Acuerdo de escisión en el expediente JDCL/247/2018.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó escindir la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/247/2018 a fin de atender la omisión legislativa que adujo el actor. Por tal motivo, se registró como juicio ciudadano local JDCL/327/2018.

**8. Sentencia en el expediente JDCL/327/2018.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional electoral resolvió la inconformidad presentada por Hipólito Arriaga Pote en contra de la omisión legislativa de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación.

**9. Acto impugnado.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/142/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.

**10. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintisiete de mayo de esta anualidad, Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

**11. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/5670/2018 recibido el uno de junio de



dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

**12. Registro, radicación y turno a ponencia.** El cuatro de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/366/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso b), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción II, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Nacional Indígena como representante de los pueblos indígenas en el Territorio Nacional, mediante el cual controvierte el acuerdo IEEM/CG/142/2018, por el que se le da respuesta a una petición por él formulada.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y

<sup>1</sup>Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación arriba indicado, en virtud de que ha quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México que dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma citada, la causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada.
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, de una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO**

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro

ESTADO DE MÉXICO  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>.**

Ahora bien, la determinación de este órgano colegiado, relativa a que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, impidiendo el dictado de una resolución de fondo, se hace descansar en que en el caso concreto, lo pretendido por el actor fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-506/2018.

En efecto, el demandante en el juicio ciudadano que se resuelve, sustancialmente pretenden que se revoque el acuerdo IEEM/CG/142/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Pretensión que fue analizada, *per saltum*, por la Sala Toluca, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-506/2018 y acumulados<sup>3</sup>, cuyos efectos y puntos resolutive son los siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se DECRETA la acumulación de los juicios ciudadanos ST-JDC-540/2018 y ST-JDC-542/2018 al diverso ST-JDC-506/2018, por ser este último el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia de los puntos resolutive de esta sentencia a los primeros asuntos de los mencionados.

**SEGUNDO.** Es procedente el salto de la instancia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-506/2018.

**TERCERO.** Se sobresee en la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-542/2018 por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo IEEM/CG/142/2018 de veintidós de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

<sup>3</sup> Sentencia dictada el quince de junio de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano local identifico con la clave JDCL/327/2018.

(Énfasis añadido)

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó el juicio ciudadano que nos ocupan, el mismo ha quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.



Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de



los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**


  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**